



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el *diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*, fecha en la cual este Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas, (fl. 12 cdo principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el proceso ha estado inactivo desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, los dos años a los que hace referencia la norma citada expiraron el 31 de enero de 2021, toda vez, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra ampliamente cumplido, trayendo como

consecuencia que el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar en este proceso según el auto proferido por este Despacho del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se decretó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo particular, marca CHEVROLET, modelo 1994 de placa BDY-113, color BLANCO, carrocería WAGON, serie TC1T6ZRV305172, chasis TC1T6ZRV305172, clase CAMIONETA, motor ZRV305172, denunciado como propiedad del demandado PEDRO PABLO SEGURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso. Entréguesele a la parte demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MACHETA SECRETARIA. EL AUTO
ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 08
DEL DIA DE HOY_12-03-2021**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO.
Secretario

Firmado Por:

CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b714a0b98ed837733dfc417543a4a17622716e4ae3ecd1e427a7d
8792285fe6

Documento generado en 11/03/2021 03:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>